ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, DIRIGENTES PARTIDISTAS Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y PROMOCIÓN INDEBIDA DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/185/2022 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PAN/CG/185/2022

I. DENUNCIA. El tres de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación; a Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía; a Luis Rodríguez Bucio, titular de la Guardia Nacional; y a Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz, por la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción indebida del proceso de revocación de mandato** en favor del Presidente de la República, derivado de la publicación en redes sociales de videos y mensajes en redes sociales, así como por su participación en eventos de apoyo en el contexto del actual proceso de revocación de mandato.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene la suspensión inmediata de la difusión de la propaganda denunciada y, en la vertiente de tutela preventiva, se ordene a las personas servidoras públicas denunciadas se abstengan de realizar actos de difusión e información relacionada con el proceso de revocación de mandato o con la finalidad de difundir logros de gobierno del titular del Poder Ejecutivo Federal o cualquier otra relacionada con la difusión de propaganda.

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS

CAUTELARES. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/185/2022.**

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente, y se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada, a efecto de certificar el contenido que se encuentra alojado en los enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

III. AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA. El cuatro de abril de dos mil veintidós el Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual amplió la denuncia en contra de Luis Rodríguez Bucio, titular de la Guardia Nacional, así como de quien resulte responsable, por la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada del presidente de la República dentro del proceso de revocación de mandato.

UT/SCG/PE/PRD/CG/190/2022

IV. DENUNCIA. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República; Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación; Alfonso Durazo Montaño, gobernador de Sonora; Rosa Icela Rodríguez Velázquez, secretaria de seguridad y protección ciudadana; Luis Rodríguez Bucio, comandante de la Guardia Nacional; Carlos Manuel Merino, gobernador de Tabasco; Mario Delgado Carrillo, presidente nacional del partido político MORENA; al partido político MORENA; Jesús David Mendoza Rivas, presidente estatal del partido político MORENA en el estado de Sonora y a Ramón Flores, presidente estatal del Partido del Trabajo en el estado de Sonora, por el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental, propaganda personalizada en favor del Ejecutivo federal e indebida promoción de la revocación de mandato.

Lo anterior, toda vez que en notas periodísticas se difundió que la Guardia Nacional utilizó aeronaves a su cargo, para trasladar a miembros del partido político MORENA para participar en eventos en distintas ciudades del país, así como la participación en un evento público en apoyo del Presidente de la República, en el

contexto del actual proceso de revocación de mandato, a espaldas del teatro Emiliana de Zubeldía en Hermosillo, Sonora.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, en la vertiente de tutela preventiva, a fin de que se ordene a las personas servidoras públicas denunciadas se abstengan de seguir realizando las conductas denunciadas, con las que se pretenda confundir e influir en la opinión ciudadana en el marco del proceso de revocación de mandato.

V. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ACUMULACIÓN RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/190/2022** y ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/185/2022.**

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento y se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente, y se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada, a efecto de certificar el contenido que se encuentra alojado en los enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

UT/SCG/PE/PRD/CG/191/2022

VI. DENUNCIA. El mismo cuatro de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de denuncia en contra de Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz, por el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y promoción de la revocación de mandato, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de que se ordene evitar la realización de propaganda gubernamental sobre temas que no están permitidos en el proceso de revocación de mandato y evite usar recursos públicos para afectar dicho ejercicio democrático.

V. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y ACUMULACIÓN. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/191/2022.**

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento y se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente, y se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada, a efecto de certificar el contenido que se encuentra alojado en los enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y se ordenó la acumulación de este expediente al indicado en primer término.

VII. ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS Y, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El cinco de abril del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite las denuncias y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

VIII. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, promoción indebida del proceso de revocación de mandato, difusión de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo

establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7; 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes reglamentarias sobre la materia.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional denunció a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación; a Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía; a Luis Rodríguez Bucio, titular de la Guardia Nacional; y a Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz, con motivo de la **difusión de propaganda gubernamental durante período prohibido y promoción indebida del proceso de revocación de mandato**.

Lo anterior, porque el dos de abril de este año, la titular de la Secretaría de Energía y el Gobernador del Estado de Veracruz, difundieron en sus redes sociales, diversas publicaciones en las que se advierte su participación en un evento realizado en la ciudad de Xalapa, Veracruz en apoyo al Presidente de la República, y emiten mensajes en los que se promueve la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.

Asimismo, refiere que el mismo dos de abril, el Secretario de Gobernación y el titular de la Guardia Nacional participaron en un evento organizado para respaldar al Presidente de la República en el que emiten mensajes de apoyo y de promoción del proceso de Revocación de Mandato.

Esta conducta, alega el quejoso, es violatoria de los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo sexto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato.

Con base en lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión del material señalado y, en vía de tutela preventiva, ordenar a las personas denunciadas se abstengan de cometer conductas como la denunciada.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República; Adán Augusto López Hernández,

Secretario de Gobernación; Alfonso Durazo Montaño, gobernador de Sonora; Rosa Icela Rodríguez Velázquez, secretaria de seguridad y protección ciudadana; Luis Rodríguez Bucio, comandante de la Guardia Nacional; Carlos Manuel Merino, gobernador de Tabasco; Mario Delgado Carrillo, presidente nacional del partido político MORENA; al partido político MORENA; Jesús David Mendoza Rivas, presidente estatal del partido político MORENA en el estado de Sonora y a Ramón Flores, presidente estatal del Partido del Trabajo en el estado de Sonora, por el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental, propaganda personalizada en favor del Ejecutivo federal e indebida promoción de la revocación de mandato.

Lo anterior, toda vez que en notas periodísticas se difundió que la Guardia Nacional utilizó aeronaves a su cargo, para trasladar a miembros del partido político MORENA para participar en eventos en distintas ciudades del país, así como la participación en un evento público en apoyo del Presidente de la República, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, a espaldas del teatro Emiliana de Zubeldía en Hermosillo, Sonora.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, en la vertiente de tutela preventiva, a fin de que se ordene a las personas servidoras públicas denunciadas se abstengan de seguir realizando las conductas denunciadas, con las que se pretenda confundir e influir en la opinión ciudadana en el marco del proceso de revocación de mandato.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES EN LOS ESCRITOS DE QUEJA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Documental pública. Consistente en la certificación que se realice de los sitios de Internet:

- *https://www.facebook.com//167439910042151/posts/5031974313588662/?sfnsn=scwspmo*,
- *https://twitter.com/rocionahle/status/1510605289539743749?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet*,

- https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1510632500061786112,
- https://twitter.com/tatclouthier/status/1510296130545934345,
- https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510666754699190274,
- https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510318149014544391,

así como los enlaces electrónicos:

- https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=/promocionan-consulta-nahle-cuitlahuac-frausto/ar2378668?referer=--7d616165662f3a3a62623b727a7a7279703b767a783a--,
- https://lopezdoriga.com/nacional/amlo-no-estas-solo-adan-augusto-lopez-promociona-revocacion-mandato-coahuila/,
- https://www.contrareplica.mx/nota-Secretario-de-Gobernacion-promueve-consulta-de-revocacion-de-mandato-20222438,
- https://www.sdpnoticias.com/mexico/revocacion-de-mandato-adan-augusto-lopez-promueve-la-consulta-en-coahuila-con-simpatizantes-de-morena/
- https://headtopics.com/mx/ad-n-augusto-y-el-general-rodr-guez-bucio-participan-en-acto-para-promover-la-revocaci-n-de-mandato-25285934

y los vínculos de internet:

- https://criteriohidalgo.com/noticias/mexico/promueven-revocacion-mandato-ejercito
- https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urledirect=https://www.mural.com.mx/promueven-revocacion-con-apoyo-del-ejercito/ar2379135?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a729703b767a783a--
- https://www.heraldo.mx/promueven-revocacion-y-utilizan-al-ejercito/
- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articuloamp/default.aspx?id=2379054
- https://www.elnorte.com/aplicaioneslibre/preaccesi/articulo/default.aspx?__rval=1&urledirect=https://www.elnorte.com/promueven-revocacion-con-apoyo-del-ejercito/ar2379136?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--
- https://www.infobae.com/america/mexico/2022/04/03/todos-usando-aviones-del-ejercito-para-trasladarse-de-un-mitin-a-otro-guadalupe-acosta-evidencio-a.politicos-de-morena/
- https://twitter.com/JaimeCCS/status/1510658959803355146?t=44nZPc2aBRQ7fOwKktMRsg&s=09

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia que por esta vía se analiza, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. Documental pública. Consistente en la certificación que se realice de los sitios de Internet:

- https://twitter.com/lopezdoriga/status/1510440700394893312?t=qLt0PL_XQb251ZQAj_S3Ng&s=08,
- https://twitter.com/mario_delgado/status/1507517503345463304
- https://twitter.com/ProyectoPuente/status/1510434799034454020
- https://twitter.com/ProyectoPuente/status/1510982424615784454/photo/1
- https://twitter.com/ProyectoPuente/status/1510444378925510660?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1510444378925510660%7Ctwgr%5Ehb_2_8%7Ctwcon%5Es1_6ref_url=https%3A%2F%2Faristeguinoticias.com%2F0304%2Fmexico%2Fno-me-pueden-correr-los-del-ine-adan-augusto-promueve-revocacion-en-sonora-y-coahuila-videos%2F
- https://twitter.com/jesusortegam/satatus/1510645989878768160 2?s=24

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia que por esta vía se analiza, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental pública, consistente en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante las cuales se certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por los quejosos.

CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA EL CASO

- La Secretaria de Energía, Norma Rocío Nahle García difundió en sus cuentas verificadas de las redes sociales Facebook y Twitter, un video en el que se observa una concentración de personas que manifiestan su apoyo al Presidente de la República.

- El Gobernador del Estado de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, publicó en su cuenta verificada de la red social Twitter, una imagen en la que se observa una concentración de personas y un mensaje de apoyo al Presidente.

- El Secretario de Seguridad Pública, Hugo Gutiérrez Maldonado, realizó dos publicaciones en su cuenta verificada de la red social Twitter en las que se observan cuatro imágenes de la realización de un mitin con un mensaje en el que afirma haber asistido a la fiesta cívica “Que siga la democracia” y dos imágenes con otras personas en las que afirma haber tenido una reunión de trabajo con otras autoridades de orden local en Veracruz.

- La Secretaria de Energía, Tatiana Clouthier publicó un mensaje en su cuenta verificada de la red social Twitter en el que se lee: “Ps faltan ocho días”.

- El Secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández asistió a un evento en el que dirigió un mensaje a los asistentes en el que manifestó su respaldo al Presidente de la República. En el evento estuvo presente el comandante de la Guardia Nacional, Luis Rodríguez Bucio, y el Presidente del partido político MORENA, Mario Delgado Carrillo.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.[1]

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

[1] SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[2]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar

[2] [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

A. DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**[3] es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet,* en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

[3] Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

La emisión de la convocatoria y la jornada electoral son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

B. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, es necesario establecer el marco jurídico que regula, de manera específica, estas cuestiones, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

> *…*
> *"7o.* ***Queda prohibido el uso de recursos públicos*** *para la recolección de firmas,* ***así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato****.*
>
> ***El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos****. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.*
>
> *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.*
>
> *Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los*

medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
…

Por su parte, en los artículos 14 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen lo siguiente:

Artículo 14. *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.
…
Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta *al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

~~*Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*~~[4]

Artículo 33. *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración

[4] Esta porción normativa fue declarada inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, el primero de febrero de dos mil veintidós.

del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos** para la recolección de firmas**, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

***Artículo 34.** Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

***Artículo 35.** El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.
…

Por último, el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato, establecen:

*Artículo 37. **Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM**. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecida en el presente artículo, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial*

Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

1. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada, y la de promover la participación de la ciudadanía en dicho proceso. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

2. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

3. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La **prohibición a las personas físicas o morales**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **para contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

7. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

8. La **prohibición de utilizar recursos públicos** para la recolección de firmas o **con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

9. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

10. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

11. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

No se ignora que, el diecisiete de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto* antes referido y que dicho decreto entró en vigor al día siguiente, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, se considera que el decreto no es aplicable, por las siguientes razones:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Especializada, órgano resolutor del presente procedimiento, señaló que el decreto no puede aplicarse en este momento porque sería contrario al artículo 105 constitucional.

Al respecto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SRE-PSC-33/2022, determinó lo siguiente:

> *"En principio, el Alto Tribunal ha señalado que los ejercicios de interpretación legislativa no deben contenerse en el mismo texto del ordenamiento legal, pues de lo contrario estaríamos hablando de una modificación de la propia legislación[5] y ha referido[6] que*

[5] Jurisprudencia 69/2005 de rubro "LEYES. SU INTERPRETACIÓN NO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES, SINO TAMBIÉN AL ÓRGANO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA LOS MISMOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU FORMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio 2005, página 790. Si bien en la jurisprudencia se interpreta legislación de Nuevo León, la razón esencial del criterio es aplicable al ejercicio legislativo que nos ocupa y que se basa en el artículo 72, inciso f) de la Constitución.
[6] Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

*los resultados de dicha interpretación cumplen con las características de **generalidad**[7], **abstracción**[8] e **impersonalidad**[9], por lo que debe atenderse al aplicar la legislación involucrada.*

*Ahora bien, en lo relativo a la interpretación legislativa de **leyes electorales**, la Corte ha señalado[10] que, con base en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución[11], para que una interpretación legislativa que se realiza **una vez iniciado un proceso electoral** pueda **aplicarse** en el mismo, su contenido no debe suponer una **modificación fundamental** a la legislación correspondiente.*

*En este punto, la Corte refiere que los ejercicios de interpretación pueden calificarse como **fundamentales** cuando: recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que regulan.*

*En el presente caso, al momento de publicarse el **decreto de interpretación legislativa que nos ocupa** se encuentran en curso los procesos electorales locales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas y su resultado interpretativo constituye una **modificación fundamental** a la legislación que regula e impacta en esos ejercicios, esencialmente por los siguientes motivos:*

Primero, porque lo que se interpreta es el artículo 449 de la Ley Electoral que regula las infracciones que pueden cometer las personas servidoras públicas de todos los ámbitos de gobierno, cuyas actuaciones, como se ha acreditado en la presente causa, son susceptibles de vulnerar los principios rectores para el desarrollo de dichas elecciones.

Esto es así, toda vez que el establecimiento de un sistema de conductas e infracciones enmarcan el ámbito de actuación tanto de los competidores electorales como de las autoridades que, en su caso, habrán de aplicarla.

Se habla, en suma, del establecimiento previo de las reglas, términos y consecuencias de toda contienda comicial en la que habrán de renovarse por el voto popular distintos cargos públicos, todo lo cual conforma un sistema electoral que privilegia el conocimiento previo del marco de actuación de quienes intervienen en dichos procesos, condición fundamental y piedra angular de la garantía constitucional de equidad en la contienda y de la integridad electoral.

Segundo, porque se interpretan los alcances de:

- ***Propaganda gubernamental**, que es el elemento base para definir los límites a los ejercicios de comunicación gubernamental, por cualquier medio de comunicación y, por consiguiente, del principio de equidad en la competencia electoral.*
- ***Imparcialidad en el uso de recursos públicos**, que constituye un límite a la*

[7] Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.
[8] La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.
[9] La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.
[10] Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.
[11] En la Acción de Inconstitucionalidad citada se aborda un inciso del 105 constitucional que se encontraba vigente al momento de resolver esa causa, pero la prohibición constitucional involucrada es la misma que se analiza en la causa.

> *actuación de las personas servidoras públicas en el marco de los procesos electorales y también tutela el principio de equidad en la competencia.*
> *Así, el ejercicio de **interpretación legislativa** analizado **no puede ser válidamente aplicado en la presente causa** al tratarse de una **modificación fundamental** al marco normativo una vez que han iniciado los procesos electorales en los que tiene aplicación."*

De lo anterior, se observa que la argumentación de la Sala Regional Especializada se centra en los procesos electorales locales que actualmente se encuentran en curso, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha equiparado los procesos de democracia directa a los procesos electorales.

En efecto el referido órgano jurisdiccional,[12] ha sostenido que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que se trata de un proceso comicial en el que fue voluntad tanto del constituyente, como del legislador ordinario limitar expresamente el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para fines de **promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato,** conforme a lo dispuesto por el referido artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución general.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XLIX/2016 del mismo órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> ***"MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.-*** *La inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos. En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza,*

[12] Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-33/2022 Y ACUMULADOS resuelto el veintidós de febrero del año en curso y SUP-REP-20/2022, resuelto el cinco febrero del presente año.

> *legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso."*

De lo anterior, se concluye que, sin cuestionar la validez del Decreto en cuestión, la temporalidad en que se emitió, en conjunto con las temáticas que interpretó, obliga a analizarlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el principio democrático y el de certeza, previsto en el artículo 105, fracción II, de la constitución, en el que se prevé que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13] ha señalado que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional sostuvo que el art 105, fracción II, de la Constitución, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".

De igual forma, por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior[14], de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios democráticos, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeto el proceso respectivo.

---

[13] Tesis: P./J. 87/2007 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

[14] Lo anterior lo sostuvo el referido órgano jurisdiccional, en el SUP-CDC-10/2017

Asimismo, es importante destacar que el veintiuno de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-84/2022 y acumulados, determinó que el "Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto t séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato", no resulta aplicable en la instancia cautelar, conforme a lo siguiente:

> *"Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato" y entró en vigor al día siguiente. No obstante, se considera que el mismo no resulta aplicable en la instancia cautelar y no resulta procedente su análisis para efectos de determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho en la emisión de su resolución, atendiendo a lo siguiente:*
>
> *En principio, la autoridad responsable actuó en instancia cautelar con base en las probanzas e indicios respecto de los hechos denunciados y el sistema normativo aplicable, atendiendo a los principios y valores que informan dicho sistema en torno a la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda electoral.*
>
> *En ese sentido, esta Sala Superior considera que el análisis del actuar de dicha autoridad debe ceñirse a los elementos con que contaba al momento de emitir la resolución respectiva, máxime que esta se circunscribe a determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y no a la determinación sobre si las normas aplicables al caso fueron efectivamente vulneradas por las conductas denunciadas.*
>
> *Así, el análisis respectivo debe realizarse atendiendo a las circunstancias que la autoridad responsable debía considerar para efectos de determinar si resultaban procedentes las medidas cautelares, específicamente, si se tenían por cumplidos los elementos que esta Sala Superior ha definido para dictar dichas medidas: La existencia de una posible violación a un derecho o principio tutelado, y el peligro en la demora.*
>
> *Ante ello, la autoridad realizó el análisis preliminar necesario en relación con los principios que tutelan la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido por la revocación de mandato y el peligro de un daño a dichos principios como bienes jurídicamente tutelados, sin que para ello fuera necesaria una determinación de fondo que implicara la subsunción de la conducta a la norma supuestamente conculcada.*
>
> *Ante tal circunstancia, la definición sobre si los hechos denunciados constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido corresponde a la determinación de fondo que en su momento emita la autoridad electoral, y no a un análisis preliminar, propio de las medidas cautelares.*

Lo anterior porque para definir si se cometió la infracción denunciada, la autoridad electoral debe estudiar si los hechos se subsumen en la hipótesis prevista por la norma, y en ese ejercicio jurídico, determinar qué interpretación de la norma le resulta aplicable.

En cambio, en el presente asunto, esta Sala Superior únicamente se pronuncia respecto de si el acto impugnado resulta conforme a Derecho, de acuerdo con los elementos probatorios contenidos en el expediente, las normas vigentes al momento de su expedición y los razonamientos de la autoridad responsable.

En este sentido, conforme lo establecido por el máximo tribunal en la materia, el Decreto de referencia no puede considerarse aplicable en esta instancia cautelar, pues ello concierne al fondo del asunto, donde se determinará si se cometió o no la infracción denunciada, determinando qué interpretación de la norma le resulta aplicable.

Finalmente, y para mayor abundamiento cabe señalar que **la Sala Superior en la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el SUP-REP-96/2022, determinó la inaplicabilidad del referido "Decreto** por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto t séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato", por las razones siguientes:

"V. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato", el cual entró en vigor al día siguiente.

(…)

Así, en una evolución de criterio, esta Sala Superior considera que procede analizar la aplicabilidad del Decreto de interpretación auténtica, dada la temática que aborda y la necesidad de identificar el Derecho aplicable.

En efecto, en la resolución de las medidas cautelares deben valorarse de manera preliminar los hechos denunciados, con el propósito de verificar, fundamentalmente, si existe una posible violación al orden jurídico y algún peligro en la demora de un remedio judicial.

Ese análisis preliminar implica verificar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos de infracción y ponderar la urgencia de tomar medidas inmediatas para que cesen las conductas presuntamente infractoras con el fin de evitar la consumación de daños que podrían ser de difícil o imposible reparación, conservando así la materia del litigio y evitar que una posible sentencia estimatoria se torne ilusoria.

Si en el caso concreto se denunció la difusión propaganda gubernamental en periodo prohibido en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato, para resolver sobre la legalidad del dictado de medidas cautelares debe analizarse, entre otros aspectos, si las conductas denunciadas, preliminarmente, pueden ser constitutivas de dicha infracción.

Ello se logra analizando la normativa que prevé la infracción que se considera cometida, así como los hechos narrados y las pruebas del caso.

Así, si el Decreto de interpretación auténtica versa sobre lo que debe entenderse por propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar si resulta aplicable o no, como parte del estudio preliminar propio de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, y dada la cercanía de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, se estima pertinente y necesario tal abordaje, a efecto de dar certeza sobre esa cuestión tanto a la ciudadanía como a los distintos actores políticos y autoridades electorales.

(…)

4. La interpretación auténtica no puede ser contraria al artículo 105 de la Constitución.

Sobre esta última cuestión, debe tenerse en cuenta que ***el artículo 105, fracción II de la Constitución*** *establece, en su penúltimo párrafo, que las leyes electorales (federal y locales) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y* ***durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.***

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las modificaciones legales fundamentales, para efectos de esa disposición constitucional, son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Bajo esta premisa, este órgano jurisdiccional considera que el Decreto de interpretación auténtica tuvo como finalidad modificar el marco jurídico aplicable al proceso de revocación de mandato en lo referente a la clase de expresiones que son admisibles durante su desarrollo.

En efecto, con la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica, fundamentalmente se determinó que las expresiones de propaganda gubernamental que emitan los servidores públicos no serán consideradas como tal para efectos de la

prohibición de su difusión durante el periodo que va de la convocatoria a la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Así, el Decreto de interpretación auténtica eliminó una obligación de no hacer dirigida a las personas servidores públicas, la cual, como ya se evidenció, se encontraba plenamente activa previo a su entrada en vigor, pues el texto normativo, en su nivel constitucional o legislativo, no establecía excepción alguna dirigida a esta clase de sujetos.

En este sentido, el Decreto de interpretación auténtica trastocó uno de los aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, al modificar una regla atinente al contenido admisible en el debate político que durante su desarrollo puede válidamente generarse.

5. Conclusión: el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable.

Visto lo anterior, es claro que el Decreto de interpretación auténtica no es una instancia válida de derecho aplicable, ya que:

i) *No realiza una interpretación auténtica del término "propaganda gubernamental" que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato.*

ii) *Con lo anterior, se contraria al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.*

iii) *En todo caso, la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está prohibido a nivel constitucional por el artículo 105.*

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que con la actual configuración del sistema normativo, en un análisis preliminar, propio de sede cautelar, el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

Aunado a lo antes expuesto y en razón de la determinación emitida por la Sala Superior en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el **Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.**

C. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las y los servidores públicos tienen **en todo tiempo,** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidatura.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la Reforma Electoral de 2007, que modificó el artículo 134 constitucional, refiere que *[…] El tercer objetivo que se persigue con la reforma propuesta es de importancia destacada:* ***impedir que actores ajenos a los procesos electorales, incidan en éstas a través de los medios de comunicación****; así como elevar a rango de norma constitucional la regulación a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas como en periodos no electorales. (…) En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral. (…) Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna, las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política […].*

Así, la adición al artículo 134 constitucional, incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el constituyente, hizo especial énfasis en tres aspectos:

a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;

b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y

c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos[15].

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracción de las autoridades o de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales.*

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia electoral o que influyan en las preferencias electorales.

En efecto, la Sala Superior[16], ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y por otro lado, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía**.

En específico, se considera que **existe afectación al principio de imparcialidad**, **cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, o partido político**.

Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que las y los servidores públicos **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante los procesos de democracia participativa**.

---

[15] Así lo ha interpretado la Sala Superior.
Ver SUP-REP-162/2018 y acumulados.
[16] Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

Por su parte, las libertades de expresión y de información son derechos fundamentales cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de otros principios democráticos. Concretamente, cuando se entrelazan el ejercicio de estas libertades y las funciones de las personas con actividades o proyecciones públicas, tienen un deber reforzado de cuidado para evitar influir o desequilibrar la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público.[17]

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

a. **Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).** Encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal[18] o local:

   Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública[19].

   Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

b. **Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo[20].

---

[17] Ver SUP-REP-163/2018

[18] Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

[19] A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

[20] Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone “Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

c. Poder Judicial. Encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

d. Poder Legislativo. Encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, **existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista**.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas**

bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

e. **Órganos autónomos.** Especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público[21].

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas[22], **por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.**

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en los procesos de democracia participativa como el que se encuentra en curso.

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, las manifestaciones realizadas por las personas servidoras públicas constituyen conductas que tienen un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que **deben realizarse con mesura y prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contenida electoral**.

Al respecto, cabe señalar que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurran a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

---

[21] Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

[22] Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, el artículo 134 establece prohibiciones tendentes a garantizar la equidad en la contienda electoral, cancela totalmente la posibilidad de que los servidores públicos apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad entre los partidos políticos.

En suma, un elemento que caracteriza los sistemas democráticos contemporáneos, entre los que no es excepción el que tiene nuestro país, exigen la actuación imparcial de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de manera que **la difusión de información por las y los servidores públicos, debe hacerse con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes previstas por el artículo 134, párrafo 7, de la Ley Fundamental.**

Dicha cuestión encuentra asidero en el criterio sostenido por la Sala Superior en la **tesis V/2016**, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

D. REDES SOCIALES

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.[23]

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido

[23] Consultable en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario. [24]

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.[25]

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.[26]

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico, tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la SCJN ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE**

---

[24] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.
[25] Consultable https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016
[26] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.[27]

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS

Como se señaló los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática denunciaron que el día dos de abril del año en curso, se realizaron sendos eventos en los estados de Veracruz, Coahuila y Sonora con la finalidad de promover el ejercicio democrático de Revocación de Mandato, donde participaron personas servidoras públicas y dirigentes partidistas, en contravención a la normativa en la materia. Para corroborar su dicho, los quejosos presentaron una serie de enlaces electrónicos, de los que se desprende lo siguiente:

A. Evento en Xalapa, Veracruz

El Gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García, a través de su red social Twitter[28], dio cuenta de que cerca de treinta mil personas, el pasado dos de abril, en la ciudad de Xalapa, se reunieron y "corearon": *¡No estás solo!* Y *¡Que siga la democracia!.*

[27] Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema.

[28] Ver https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1510632500061786112

En el mismo sentido, el Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz, en su cuenta de la red social Twitter [29], refirió que acudió a la fiesta cívica ¡Que siga la Democracia!, donde se observa en varias fotos junto con el Gobernador del Estado, en medio de un mitin, donde se advierten lonas con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y su acrónimo AMLO, así como banderas que dicen "UNIDOS TODOS", en lo que parece ser el centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

De igual suerte, la Secretaria de Energía del Gobierno de México, Rocío Nahle, realizó dos publicaciones en sus cuentas de Facebook[30] y Twitter[31], donde da cuenta de su asistencia al evento realizado en Veracruz, refiriendo que miles de veracruzanos se concentraron en la plaza Lerdo en Xalapa, en apoyo al Presidente Andrés Manuel López Obrador, advirtiéndose su participación y la del Gobernador de dicho estado en lo que parece ser el presídium del evento.

[29] Ver https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510666754699190274
[30] Ver https://www.facebook.com/167439910042151/posts/5031974313588662/?sfnsn=scwspmo
[31] Ver https://twitter.com/rocionahle/status/1510605289539743749?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet

Por último, los quejosos aportaron una nota periodística de “El Norte”, publicada el dos de abril del año en curso[32], en la que se refiere que Rocío Nahle, Secretaria de Energía; Alejandra Frausto, Secretaria de Cultura; Tatiana Clouthier, Secretaria de Economía y el Gobernador del estado de Veracruz, Cuitláhuac García, participaron en un evento de la asociación civil Que Siga la Democracia A.C., para promover el proceso de Revocación de Mandato, advirtiéndose la siguiente fotografía:

[32] Ver https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=/promocionan-consulta-nahle-cuitlahuac-frausto/ar2378668?referer=--7d616165662f3a3a62623b727a7a7279703b767a783a--

B. Evento en Torreón, Coahuila

Los partidos quejosos proporcionaron una serie de notas periodísticas[33] alojadas en medios digitales, que dan cuenta de la participación del Secretario de Gobernación, Adán Augusto López, en un evento llevado a cabo en el estado de Coahuila, donde, además, participaron Luis Rodríguez Bucio, Comandante de la Guardia Nacional, Ricardo Mejía Berdeja, Subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el Senador de la República, Armando Guadiana, así como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, Mario Delgado.

En particular, un video difundido en Twitter[34], da cuenta del discurso que dio el Secretario de Gobernación en dicho evento, al tiempo que se advierte la presencia de las personas servidoras públicas y dirigente partidista antes referencias, conforme a lo siguiente:

[33] Ver: *https://www.contrareplica.mx/nota-Secretario-de-Gobernacion-promueve-consulta-de-revocacion-de-mandato-20222438*, *https://www.sdpnoticias.com/mexico/revocacion-de-mandato-adan-augusto-lopez-promueve-la-consulta-en-coahuila-con-simpatizantes-de-morena/, https://headtopics.com/mx/ad-n-augusto-y-el-general-rodr-guez-bucio-participan-en-acto-para-promover-la-revocaci-n-de-mandato-25285934*,

[34] Ver https://twitter.com/SandyMahely/status/1510391901748400131?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1510391901748400131%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Flopezdoriga.com%2Fnacional%2Famlo-no-estas-solo-adan-augusto-lopez-promociona-revocacion-mandato-coahuila%2F

En dicho video se escucha lo siguiente:

Imágenes representativas	Audio
	Adán Augusto López Hernández: El amanecer democrático el 10 de abril, porque yo no tengo ninguna duda que aquí Coahuila dirá: No estás solo Andrés Manuel López Obrador *Muchas voces:* ¡No estás sólo! ¡No estás solo! ¡No estás solo! ¡No estás solo! ¡No estás solo!

C. Evento en Hermosillo, Sonora

Los quejosos aportaron distintas notas periodísticas para acreditar la realización de un evento para promover la Revocación de Mandato en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que participaron el Gobernador de Sonora, Alfonso Durazo Montaño; el Secretario de Gobernación, Adán Augusto López y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Mario Delgado.

En videos de redes sociales, se difundieron videos del evento, donde se advierte el discurso dado por parte de las personas servidoras públicas que participaron en dicho evento, conforme lo siguiente:

https://twitter.com/ProyectoPuente/status/1510434799034454020

Imágenes representativas	Audio
    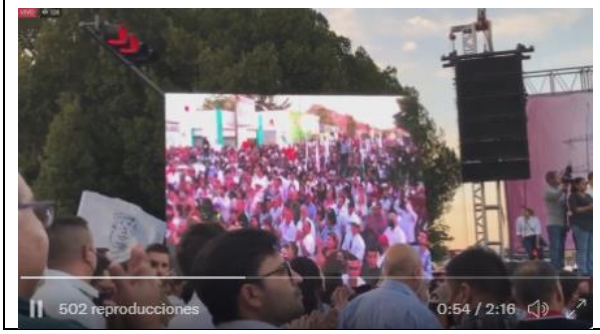 	**Alfonso Durazo Montaño, Gobernador del Estado de Sonora:** *Ratificar a nuestro presidente López Obrador, se equivocan y como son pocas casillas hay que llegar y hay que hacer un jolgorio fuera de la casilla y hay que quedarnos ahí, todo el día en plan de fiesta, para que sepan que aun y cuando, eventualmente, se nos dificulte votar, ahí está nuestra voluntad política de hacerlo en respaldo del presidente López Obrador, es, esta decisión es un parteaguas, es una semilla para el futuro y tenemos que irlo perfeccionando, y en lugar de ir cerrando las posibilidades de participación, tenemos que ir ampliándolas, facilitándolas, para que la democracia conduzca realmente la acción de gobierno. Vienen tiempos mejores para nuestro Estado, contamos con el respaldo generoso, comprometido de nuestro presidente López Obrador, tenemos infinidad, infinidad de ejemplos, que, no voy a mencionar, porque el INE lamentablemente está demasiado ocupado en registrar algunos ejemplos de supuestas faltas, en lugar de tratar de resolver, de facilitar el proceso de votación …*

https://twitter.com/ProyectoPuente/status/1510982424615784454/photo/1

https://twitter.com/ProyectoPuente/status/1510444378925510660?s=20&t=9HaEUdOe6YW_MidxMau21w

Imágenes representativas	Audio
	Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación: *Cuando le dijimos al presidente López Obrador que íbamos a venir a Sonora me dijo ¿a qué vas? No pues voy, nos invitó el Gobernador y los compañeros a hablar sobre la Reforma Eléctrica, pero la verdad es que no voy a hablar de la Reforma Eléctrica, vamos a apoyar el movimiento, para que el 10 de abril, los sonorenses y los mexicanos demostremos al mundo que somos capaces de apoyar al mejor presidente en la historia moderna de México, y me dijo: hay que tener cuidado, no vaya ser que te corran los del INE y le dije mire: no me pueden correr, pero, supongamos que en uno de sus excesos me corran, pues me voy a parar ahí con Durazo en la esquina de la calle Pino Suarez y Niños héroes a decir: pues es un honor que me corran por apoyar a López Obrador.*

Imágenes representativas	Audio

https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1510802305737641992?cxt=HHwWkMCq9aisufcpAAAA

Imágenes representativas	Audio
	Adán Augusto López Hernández: *Se equivocan los adversarios se equivocan los del INE, pues como dijo Alfonso, esos ya se van, los vamos a ver pasar ahí por el frente con la cola entre las patas, ya todos ustedes saben que se va a presentar una iniciativa de reforma electoral donde se van a ir todas esos que ahora se llaman autoridades electorales, porque además México va a ser el primer país del mundo donde la gente, donde el pueblo elija democráticamente en las urnas a quienes van a conducir las próximas elecciones, será voto directo y secreto de los mexicanos, para dotarnos de la autoridad electoral que nos merecemos, ya basta de tanto absurdo discurso, la democracia, la participación ciudadana se queda para siempre, este ya es otro país, México ya cambió México, se transforma día a día con un presidente patriota como Andrés Manuel López Obrador.*

Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional denunció la difusión de propaganda gubernamental, así como actos de difusión y desinformación relacionados con la Revocación de Mandato, derivado de diversas publicaciones en los perfiles de redes sociales de personas servidoras públicas, conforme lo siguiente:

1.*https://www.facebook.com//167439910042151/posts/5031974313588662/?sfnsn=scwspmo*

La publicación corresponde al perfil *Rocío Nahle* de la red social *Facebook*, de la cuenta verificada de la Secretaria de Energía del Gobierno Federal, realizada el dos de abril del año en curso, denominada “Que siga la democracia desde Xalapa, Veracruz!!!”, la cual consiste en tres imágenes en donde se observa a una multitud de personas vestidas de blanco, así como al Gobernador del Estado de Veracruz,

Cuitláhuac García Jiménez y a la Secretaría de Energía, Norma Rocío Nahle García, en lo que parece un presídium, junto con la Presidenta de la asociación Que Siga la Democracia A.C.

2.*https://twitter.com/rocionahle/status/1510605289539743749?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet*

La publicación corresponde al perfil de la red social *Twitter @rocionahle*, de la cuenta verificada de la Secretaria de Energía del Gobierno Federal, realizada el 03 de abril de 2022, titulada “Miles de veracruzanos nos concentramos ayer en la plaza Lerdo en Xalapa, en apoyo a nuestro Presidente @lopezobrador_. Que siga la democracia en México.”, la cual consiste en un video con duración de cincuenta y un minutos, en el cual se escucha una canción en la que se advierten expresiones como: *“Que sí, sí, sí, que siga AMLO”, “Que sí, sí, sí, que siga, que el pueblo manda”, “Este diez de abril vamos a votar por la esperanza de México”, “Te invitamos a votar, este diez de abril”, “Y que viva la esperanza”.*

3. *https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1510632500061786112*

La publicación se ubica dentro del perfil de la red social *Twitter @CuitlahuacGJ*, correspondiente a la cuenta verificada de Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz, realizada el 03 de abril de 2022 titulada “Corearon cerca de 30 mil personas ayer en Xalapa: ¡no estás solo! ¡Que siga la democracia en Veracruz y México!”, en la cual se observa una multitud de personas vestidas de blanco.

4.*https://twitter.com/tatclouthier/status/1510296130545934345*,

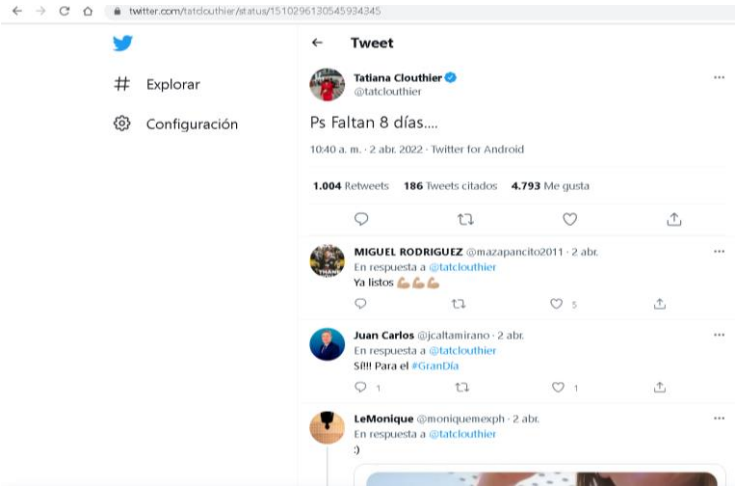

La publicación en la cuenta de Twitter @tatclouthier, correspondiente a la cuenta verificada de Tatiana Clouthier, realizada el 02 de abril de 2022 en la que se advierte el mensaje “Ps Faltan 8 días....”.

5.*https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510666754699190274*

La publicación en la cuenta de Twitter *@HGutierrez_M*, correspondiente a la cuenta de Hugo Gutiérrez Maldonado, fue realizada el 03 de abril de 2022 con el mensaje: “Con la firme convicción de que la democracia participativa es la mejor forma de ejercer nuestro derecho a decidir, ayer acudí, en mi carácter de ciudadano, a la fiesta cívica ¡Que siga la democracia!”, la cual consiste en cuatro fotografías en las que se observa a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Ejecutivo Federal, rodeado de una multitud de personas vestidas de blanco, así como al Gobernador del Estado de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez.

6. *https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510318149014544391*,

La publicación en la red social *Twitter @HGutierrez_M*, correspondiente a Hugo Gutiérrez Maldonado, el 02 de abril de 2022, con el mensaje "La mañana de este sábado, encabezados por el Gobernador @CuitlahuacGJ, autoridades de los tres órdenes de gobierno sostuvimos una reunión de coordinación en el Puerto de Veracruz, con el objetivo de delimitar y reforzar los operativos de seguridad y protección ciudadana", en las que se observa al referido servidor público y al Gobernador del Estado de Veracruz.

III. CUESTIÓN PREVIA

Es importante precisar que, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática solicitó en su escrito de denuncia el dictado de tutela inhibitoria, por parte del Consejo General de este Instituto, para que tanto el titular del Ejecutivo Federal, como los servidores públicos denunciados, se abstengan de seguir violando la ley hasta en tanto culmine el ejercicio de Revocación de Mandato.

El presente asunto será conocido en vía de tutela preventiva por esta Comisión de Quejas y Denuncias, atento a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-3/2021, determinó que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, tenía competencia para conocer de las medidas cautelares tratándose de criterios novedosos, de importancia y trascendencia.

Es menester referir que, en ese momento, se consideró a las mañaneras como un ejercicio de comunicación novedoso, por lo que, en el momento del dictado de dicha resolución a juicio del órgano jurisdiccional, se cumplía con el criterio referido. No obstante, a la fecha de emisión de la presente determinación existen diversos criterios jurisdiccionales emitidos tanto por la Sala Regional Especializada como por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en ese sentido, lo que en ese momento era considerado como un ejercicio extraordinario y novedoso de comunicación, no puede ser considerado de igual manera toda vez que, como se señaló ya existen diversos criterios y directrices que han sentado las bases respecto al mismo.

En ese sentido, toda vez que no se actualizan los supuestos señalados por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación para que el Consejo General de este Instituto, conozca de la tutela inhibitoria solicitada por el denunciado, la misma, como se precisó, será tramitada en vía de tutela preventiva y será conocida por esta Comisión de Quejas y Denuncias.

IV. CASO CONCRETO

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de **tutela preventiva**, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Como se señaló en el marco jurídico, El artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la CPEUM establece que, en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República **queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

Además de que, el INE y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión. **Aunado a que, la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.**

Por otra parte, en el artículo 35 de los Lineamientos del INE para la organización de la Revocación de Mandato se establece que, **el INE debe realizar acciones dirigidas tanto a la promoción de la participación ciudadana como a la difusión de la revocación de mandato, la cual deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.**

A su vez, en el artículo 37 de los Lineamientos se indica que queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la revocación de mandato.

Al efecto, es necesario tener presente que, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, **por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra** de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, es de considerarse que, si bien la revocación de mandato es diferente a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en el orden federal y local, así como de los Ayuntamientos, mediante el sufragio popular; lo cierto es que se le confiera a la ciudadanía una destacada participación, al corresponderle en exclusiva determinar a través del voto lo que procede, respecto de la continuidad o no en el ejercicio del cargo del Presidente de la República actualmente en funciones.

En la lógica apuntada, es de considerarse que, los servidores públicos, **se encuentran obligados a conducirse con neutralidad** en la revocación de mandato.

Máxime que, también se debe tener presente que, en el artículo 35, fracción IX, numeral 7de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece **la prohibición del uso de recursos públicos** para la recolección de firmas, **así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los**

procesos de revocación de mandato. Además de que, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de su difusión. Aunado a que, **la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos[35].**

En efecto, la libertad de expresión y de reunión de las personas servidoras públicas no pueden considerarse como derechos absolutos, pues tienen límites, en el caso, los establecidos en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la CPEUM, así como en el numeral 37 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que los hechos denunciados pudieran resultar ilegales debido a que, aparentemente, se está en presencia de la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato, por personas servidoras públicas en contravención al principio de imparcialidad y neutralidad al que están obligados, derivado de su participación activa en eventos realizados en los estados de Sonora, Veracruz y Coahuila, el pasado dos de abril del año en curso, mismos que fueron descritos con anterioridad, atribuible a:

- Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación;
- Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía;
- Luis Rodríguez Bucio, titular de la Guardia Nacional;
- Alejandra Frausto, Secretaria de Cultura;
- Tatiana Clouthier, Secretaria de Economía;
- Ricardo Mejía Berdeja, Subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana;
- Armando Guadiana, Senador de la República
- Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz,
- Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz
- Alfonso Durazo Montaño, Gobernador del Estado de Sonora,

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en principio, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que

[35] Lo cual también se encuentra previsto en los artículos 35 y 37 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.

existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, según lo establecido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

En el presente caso, si bien las constancias del expediente no arrojan elementos que sirvan como base para considerar que el acto denunciado podría continuar o repetirse, lo cierto es que ante la cercanía de la jornada de revocación de mandato, por la calidad que ostentan las personas denunciadas y en aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral es que se justifica una medida cautelar bajo esta modalidad.

En efecto, como se consideró, desde una óptica preliminar, que los hechos denunciados pudieran resultar ilícitos al constituir la promoción parcial e indebida del proceso de revocación de mandato, lo que pudiera afectar la libertad y las preferencias ciudadanas, esta Comisión considera necesario declarar procedente la medida cautelar, en la vertiente de tutela preventiva.

En efecto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la participación activa de personas funcionarias públicas en eventos donde se promueve el mecanismo de participación ciudadana de Revocación de Mandato, aún cuando dichos eventos hayan tenido lugar en fin de semana, podría vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad a los que están obligadas las personas servidoras públicas, máxime cuando se trata del titular del Poder Ejecutivo de Veracruz y Sonora, así como Secretarios de Estado del Gobierno Federal, es decir, personas con un alto grado de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, es necesario precisar que la Sala Superior, al resolver los precedentes SUP-JE-50/2018; SUP-JRC-13/2018; SUP-REP-163/2018; y SUP-REP-45/2021 y acumulados, y recientemente el SUP-REP-5/2022 determinó que para analizar si la asistencia de servidores públicos a eventos de carácter no oficial, pudiera resultar contraria a la normativa, se debe considerar el tipo de participación activa y preponderante que éstos tienen en el evento, incluso si dicho evento se realizó en día inhábil.

En este sentido, si bien la sola asistencia a un evento de esa naturaleza no implica la transgresión al principio de imparcialidad, pues no entraña por sí misma influencia para la ciudadanía, para tener por acreditada la infracción sería necesario que, además de la asistencia al evento, se compruebe la participación activa y preponderante por parte del servidor.

En el caso, como se describió en el apartado de conductas denunciadas, se advierte que se tuvo una participación activa de las personas servidoras públicas, al frente de los eventos, incluso a través de los discursos que dieron al público asistente, donde, por ejemplo, en el evento realizado el Torreón, Coahuila, el Secretario de Gobernación del Ejecutivo Federal, refirió que el diez de abril – fecha de la jornada electoral del proceso de Revocación de Mandato – Coahuila dirá “No estás solo Andrés Manuel López Obrador”.

De igual suerte, dicho funcionario público, al participar en el evento realizado en Hermosillo, Sonora, indicó: *vamos a apoyar el movimiento, para que el 10 de abril, los sonorenses y los mexicanos demostremos al mundo que somos capaces de apoyar al mejor presidente en la historia moderna de México.*

En el mismo sentido, el Gobernador de Sonora, Alfonso Durazo Montaño, durante su participación en el evento realizado en dicho estado, refirió *Ratificar a nuestro presidente López Obrador, se equivocan y como son pocas casillas hay que llegar y hay que hacer un jolgorio fuera de la casilla y hay que quedarnos ahí, todo el día en plan de fiesta, para que sepan que aun y cuando, eventualmente, se nos dificulte votar, ahí está nuestra voluntad política de hacerlo en respaldo de nuestro presidente López Obrador.*

Respecto del evento realizado en Xalapa, Veracruz, además de haber realizado sendas publicaciones en redes sociales, tanto el Gobernador del estado de Veracruz, como la Secretaria de Energía del Gobierno de México, aparecen en primera fila, de frente a los asistentes al evento, ocupando una posición protagónica en el mismo, como se advierte en la siguiente imagen:

Lo mismo se advierte de la siguiente imagen correspondiente al evento realizado en Torreón, Coahuila, donde se advierte al Senador Armando Guadiana, a Ricardo Mejía Berdeja, Subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana y a Mario Delgado, presidente nacional de MORENA, en un lugar protagónico frente al público asistente a dicho evento.

En este sentido, cabe destacar lo señalado por la Sala Superior en el SUP-REP-163/2018 en el cual estableció que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten como servidores, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos, además de que, deben

abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

En este sentido, de la información que obra en autos, se advierte que en eventos realizados en los estados de Coahuila, Veracruz y Sonora, con la finalidad de promover la participación ciudadana en el ejercicio de Revocación de Mandato a celebrarse el próximo diez de abril de dos mil veintidós, Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación; Alfonso Durazo Montaño, gobernador de Sonora; Luis Rodríguez Bucio, Comandante de la Guardia Nacional; Carlos Manuel Merino, Gobernador de Tabasco; Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía; Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz y Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz, tuvieron una participación activa en los mismos, lo que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, podría vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad a los que están obligados.

En este caso, si bien no todos los participantes ocupan la titularidad de algún poder ejecutivo, lo cierto es que se trata de funcionarios de primer nivel, por lo que de igual modo, no pueden desvincularse de esta condición de servidores públicos, ni quedan eximidos de la obligación de conducirse con imparcialidad.

Al respecto, según la Sala Superior en este mismo asunto, señaló que en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, las y los servidores públicos tienen el **deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad**, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas en los procesos electorales, con la precisión que, si bien la revocación de mandato es diferente a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en el orden federal y local, así como de los Ayuntamientos, mediante el sufragio popular; lo cierto es que se le confiere a la ciudadanía una destacada participación, al corresponderle en exclusiva determinar a través del voto lo que procede, respecto de la continuidad o no en el ejercicio del cargo del Presidente de la República actualmente en funciones.

En virtud de lo anterior, es de considerarse que, los servidores públicos acorde a lo dispuesto tanto en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 y 134, párrafo séptimo, de la CPEUM, se encuentran obligados a conducirse con neutralidad en la revocación de mandato y particularmente en las manifestaciones que pronuncien, máxime

cuando por mandato constitucional el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales y serán la única instancia a cargo de la difusión de dicho ejercicio democrático y de la promoción de la participación ciudadana.

Por otra parte, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2022 y acumulados, reiteró que, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, como es el caso de los servidores públicos denunciados, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emitan y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.

De igual suerte, de la información que obra en autos, se advierte que, en dichos eventos, también participaron de manera activa del Dirigente Nacional de MORENA, siendo que tienen una prohibición expresa de no participar en la promoción del proceso de revocación de mandato.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, resulta inconstitucional que los partidos políticos pretendan intervenir o involucrarse en el proceso de revocación de mandato pues ello desnaturaliza la finalidad constitucional de que el ejercicio de revocación de mandato sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano. Esto, dado que ni en el texto constitucional ni en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, se

consideró posible la participación de los partidos políticos y quedó excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos.

Sobre esta base, el Pleno de la Corte determinó que el proceso de revocación de mandato se concibe como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano, destacando que ni en el texto constitucional ni en la legislación secundaria se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas, por lo que la participación de tales institutos contraría la naturaleza misma de la figura de revocación de mandato y por ello no puede aceptarse.

En este sentido, la participación de Mario Delgado Carrillo, presidente nacional del partido político MORENA, en eventos de promoción del proceso de Revocación de Mandato, podría actualizar una violación a lo establecido en la normativa en la materia.

Por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias, en tutela preventiva, conmine a:

- Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación;
- Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía;
- Luis Rodríguez Bucio, titular de la Guardia Nacional;
- Alejandra Frausto, Secretaria de Cultura;
- Tatiana Clouthier, Secretaria de Economía;
- Ricardo Mejía Berdeja, Subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana;
- Armando Guadiana, Senador de la República
- Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz,
- Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz
- Alfonso Durazo Montaño, Gobernador del Estado de Sonora,
- Mario Martín Delgado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

A fin de que, en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de difundir mensajes de apoyo al Ejecutivo Federal y de promoción al

proceso de revocación de mandato, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional, se permiten emitir durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato y, por otra parte, la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir en la opinión ciudadana.

De igual manera, al resolver el SUP-REP-62/2020, la Sala Superior consideró que el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Ello implica que el razonamiento probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que por sí misma o por sus condiciones de ejecución, comprometa, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

En el caso de las medidas cautelares (entre ellas, la tutela preventiva) el juicio de plausibilidad relativa precisado, en principio, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

En el presente caso, al advertirse que de una manera reiterada, diferentes servidores públicos, que tienen una prohibición constitucional expresa de participar de manera activa en la revocación de mandato, han realizado actos en los que promueven la participación en la consulta de una manera parcial, expresando su apoyo al Presidente de la República, por lo que resulta evidente la existencia de una fuerte probabilidad de que la conducta pueda repetirse.

Es decir, a partir de una evidencia fáctica, puede concluirse que es posible que la conducta pueda presentarse de manera continuada, lo cual resulta relevante

tomando en consideración que nos encontramos a pocos días de la jornada de este ejercicio democrático.

Ahora bien, respecto a la participación del partido político MORENA en los eventos denunciados, es pertinente recalcar que como entidades de interés público, los partidos políticos **deben tener un especial deber de cuidado respecto de sus actos y las expresiones que emiten**, mediante quienes los representan **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato**.

Por tanto, esta Comisión, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se desarrolla el proceso de revocación de mandato, considera necesario y pertinente exhortar, al partido político MORENA, a fin de que, **en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir, de ninguna manera, en el proceso de revocación de mandato**

B. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN REDES SOCIALES

1) En primer lugar, con relación a la publicación alojada en el vínculo electrónico https://twitter.com/tatclouthier/status/1510296130545934345, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente violación a la normativa en materia de difusión del proceso de revocación de mandato, de conformidad con los siguientes argumentos.
La publicación denunciada, como se refirió apartados arriba del presente acuerdo, tiene el siguiente contenido:

De lo anterior, no se advierte de manera clara y evidente que se esté difundiendo el proceso de revocación de mandato, pues del análisis a las frases que conforman el *tuit* objeto de denuncia, no se desprende, de forma unívoca, que la funcionaria denunciada esté invitando a participar en el proceso de Revocación de Mandato, como lo refiere el partido quejoso.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[36], ha determinado que las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, el máximo tribunal en la materia ha determinado que **no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios,** como en el caso pretende el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, del análisis al contenido de dicha publicación, se considera que únicamente genera una serie de presunciones ya que dicho contenido resulta, bajo la apariencia del buen derecho, una expresión espontánea de la titular de la Secretaría de Economía, que en principio, se encuentra amparada por la libertad de expresión, al no actualizar una posible ilegalidad en materia de difusión de revocación de mandato como lo refiere el quejoso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

2) Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones realizadas por la Secretaria de Energía, del Gobernador del Estado de Veracruz y del Secretario de Seguridad Pública, esta Comisión considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, pues bajo la apariencia de buen derecho, las personas denunciadas realizan manifestaciones

[36] Ver SUP-REP-53/2018

que promueven la participación en la consulta de Revocación de Mandato de conformidad con lo siguiente:

Como se señaló, el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y **serán la única instancia a cargo de la difusión del proceso de revocación de mandato.**

De igual manera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Asimismo, establece que durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato y que esta promoción deberá ser objetiva imparcial y con fines informativos.

Lo anterior, tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

En tal virtud, en el periodo comprendido del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta tres días previos a la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la promoción de la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.**

En este sentido, las publicaciones en redes sociales que fueron objeto de denuncia, se difunden desde el pasado tres de abril en las cuentas verificadas en redes sociales de la Secretaria de Energía, del Gobernador del Estado de Veracruz y del

Secretario de Seguridad Pública y en ellas se advierten mensajes que promueven no solo la participación ciudadana en la consulta de revocación, sino que lo hacen con una clara tendencia a favorecer la continuidad del Presidente de la República.

Así es, las publicaciones objeto de denuncia, además de promover la participación en el proceso de revocación, tienen como temática central y preponderante respaldar al titular del poder ejecutivo, cuya continuidad o no, es objeto de consulta.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que las publicaciones objeto de denuncia no encuadra en el tipo de mensajes que se encuentran permitidos en el periodo comprendido desde la emisión de la convocatoria a los tres días previos a la jornada, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución y entonces se podría trastocar el modelo constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe a los servidores públicos en ese tiempo la promoción del proceso de revocación de mandato, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión, sino que se trata de publicaciones emitidas por personas servidoras públicas con la finalidad de promocionar de manera parcial la revocación de mandato en favor del Presidente de la República.

A partir de lo expuesto y explicado, es que se arriba a la conclusión preliminar que las publicaciones denunciadas podrían constituir infracciones a la normativa en materia de revocación de mandato, por lo que es necesario y justificado el dictado de medidas cautelares a fin de se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se proteja la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía, así como la imparcialidad de la información que reciben por parte de los órganos de gobierno, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato cuya jornada será en próximo diez de abril.

EFECTOS

Se ordena a Rocío Nahle García, Secretaria de Energía; a Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz y a Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación denunciada que se encuentra alojada en los vínculos que a continuación se enlistan, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

Rocío Nahle García, Secretaria de Energía.

- *https://www.facebook.com//167439910042151/posts/5031974313588662/?sfnsn=scwspmo*
- *https://twitter.com/rocionahle/status/1510605289539743749?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet*

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz.

- *https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1510632500061786112*

Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz.

- *https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510666754699190274*

https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510318149014544391

C. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Finalmente, es **improcedente** la adopción de medida cautelar, por cuanto hace al presunto uso indebido de recursos públicos, toda vez que, ello será una cuestión que deberá ser motivo del análisis de fondo por parte de la Sala Regional Especializada en la que se determinará, en su caso, si existen, por ejemplo, recursos públicos involucrados en contravención a la Constitución y a la ley.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado A del considerando **CUARTO,** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación; Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía; Luis Rodríguez Bucio, titular de la Guardia Nacional; Alejandra Frausto, Secretaria de Cultura; Tatiana Clouthier, Secretaria de Economía; Ricardo Mejía Berdeja, Subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana; Armando Guadiana, Senador de la República; Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz; Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz; Alfonso Durazo Montaño, Gobernador del Estado de Sonora y a Mario Martín Delgado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de que, en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de difundir mensajes de apoyo al Ejecutivo Federal y de promoción al proceso de revocación de mandato, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional, se permiten emitir durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato y, por otra parte, la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir en la opinión ciudadana.

TERCERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones realizadas en las redes sociales de las personas servidoras públicas denunciadas, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado B del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** a Rocío Nahle García, Secretaria de Energía; a Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz y a Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación denunciada que se encuentra alojada en los vínculos que a continuación se enlistan, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado EFECTOS del Apartado B del considerando **CUARTO** de esta resolución.

Rocío Nahle García, Secretaria de Energía.

- *https://www.facebook.com//167439910042151/posts/5031974313588662/?sfnsn=scwspmo*
- *https://twitter.com/rocionahle/status/1510605289539743749?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet*

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz.

- *https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1510632500061786112*

Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública.

- *https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510666754699190274*
- *https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510318149014544391*

QUINTO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de las publicación realizada por Tatiana Clouthier, Secretaria de Economía en su cuenta de la red social Twitter, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado B del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de abril de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

FIRMADO POR: FAVELA HERRERA ADRIANA MARGARITA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 1131312
HASH: 1191C833DE6C058187A35BCAC49CF070AF294DE52F40251DCFFDDEBDE1D93588